

EDICTO

8.235

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no habiéndose formulado reclamaciones en el período de exposición pública, se eleva automáticamente a definitivo el Acuerdo Provisional adoptado por el Plenario Municipal de fecha 22 de abril de 2013, sobre la Modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Tramitación y Expedición de Documentos Administrativos, y se procede a publicar el texto íntegro de la misma, quedando su tenor literal como sigue:

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR TRAMITACIÓN Y EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS

CAPÍTULO I. FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1º.

En uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y conforme a lo dispuesto en el artículo 20.4.a) del citado Real Decreto Legislativo, este Excmo. Ayuntamiento establece la tasa por expedición de documentos que expidan o de que entiendan la Administración o autoridades municipales, a instancia de parte, cuya exacción se regirá por la presente ordenanza.

CAPÍTULO II. HECHO IMPONIBLE

Artículo 2º.

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación, a instancia de parte, de toda clase de documentos que expida y de expedientes que entienda la Administración o las Autoridades Municipales.

2. A estos efectos, se entenderá tramitada a instancia de parte cualquier documentación administrativa que haya sido provocada por el particular o redunde en su beneficio aunque no haya mediado solicitud expresa del interesado.

3. No estará sujeta a esta Tasa la tramitación de documentos y expedientes necesarios para el cumplimiento de obligaciones fiscales, así como las consultas tributarias, los expedientes de devolución de ingresos indebidos, los recursos administrativos contra resoluciones municipales de cualquier índole.

CAPÍTULO III. SUJETO PASIVO

Artículo 3º.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación del documento o expediente de que se trate.

Artículo 4º. Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

CAPÍTULO IV. EXENCIONES

Artículo 5º. Gozarán de exención aquellos contribuyentes en que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

1ª. Haber sido declaradas pobres por precepto legal.

2ª. Estar inscritas en el Padrón de la Beneficencia como pobres de solemnidad.

3ª. Haber obtenido el beneficio de la justicia gratuita, respecto a los expedientes que deben surtir efecto, precisamente, en el procedimiento judicial en el que así hayan sido beneficiados.

4ª. Pertenecer a colectivos subvencionados por este Ayuntamiento respecto a certificados para viajes de tipo culturales, deportivos o de recreo.

CAPÍTULO V. CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 6º.

1. La cuota tributaria se determinará por una cantidad

fija y en otros por porcentaje según la naturaleza de los documentos y expedientes a expedir y tramitar, de acuerdo con la Tarifa que se contiene en el artículo siguiente.

2. La cuota de Tarifa corresponde a la tramitación completa, en cada instancia, del documento o expediente de que se trate, desde su iniciación hasta su resolución final, incluida la certificación y notificación al interesado del acuerdo recaído.

CAPÍTULO VI. TARIFA

Artículo 7°. La Tarifa se satisfará mediante sello municipal que se adherirá a los documentos sujetos a exacción en la cuantía que se establece a continuación para cada uno de ellos:

1. Por bastanteo de poderes por los letrados consistoriales, requisito indispensable para que el mandato pueda surtir efecto en el Ayuntamiento, se adherirá un timbre de: 18,00 euros

2. Por cada certificación que se expida a petición de parte se adherirá el siguiente timbre:

a) De Residencia: 2,00 euros

b) De otra naturaleza:

- Sin informe de la Policía Local: 3,00 euros.

- Con informe de la Policía Local: 12,00 euros.

3. Las copias de planos existentes en las Oficinas Municipales se reintegrarán en la cuantía siguiente:

a) Hoja de tamaño doble folio o inferior: 6,00 euros.

b) Hoja de tamaño superior a doble folio e inferior a un metro cuadrado: 12,00 euros.

c) Hoja superior al metro cuadrado: 24,00 euros.

4. Las fotocopias realizadas en las máquinas municipales a petición de parte, se reintegrarán con un timbre municipal de 0,15 euros/folio.

5. Por diligencia de cotejo de documentos se adherirá un timbre municipal que será el siguiente:

Por cada folio: 0,60 euros.

6. Contratos administrativos: 145,00 euros.

CAPÍTULO VII. BONIFICACIONES DE LA CUOTA

Artículo 8°. No se conceder bonificación alguna de los importes de las cuotas tributarias señaladas en la Tarifa de esta Tasa.

CAPÍTULO VIII. DEVENGO

Artículo 9°.

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud que inicie la tramitación de los documentos y expedientes sujetos al tributo.

2. En los casos a que se refiere el número 2 del artículo 2°, el devengo se produce cuando tengan lugar las circunstancias que provean la actuación municipal de oficio o cuando ésta se inicie sin previa solicitud del interesado pero redunde en su beneficio.

CAPÍTULO IX. DECLARACIÓN E INGRESO

Artículo 10°.

1. La Tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, por el procedimiento del sello municipal adherido al escrito de solicitud de la tramitación del documento o expediente, o en estos mismos si aquel escrito no existiera, o la solicitud no fuera expresa.

2. Los escritos recibidos por los conductos a que hace referencia la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y de Procedimiento Administrativo Común, que no vengán debidamente reintegrados, serán admitidos provisionalmente, pero no podrán dárseles curso sin que se subsane la deficiencia, a cuyo fin se requerirá al interesado para que, en el plazo de DIEZ DÍAS abone las cuotas correspondientes con el apercibimiento de que, transcurrido dicho plazo sin efectuarlo, se tendrán los escritos por no presentados y será archivada la solicitud.

3. Las certificaciones o documentos que expida la Administración Municipal en virtud de oficios de Juzgados o Tribunales para toda clase de pleitos, no se entregarán ni remitirán sin que previamente se haya satisfecho la correspondiente cuota tributaria.

CAPÍTULO X. INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 11°. En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno en sesión celebrada el día 22 de abril de 2013, entrará en vigor desde el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

EL ALCALDE PRESIDENTE, Marco Aurelio Pérez Sánchez.

8.524

EDICTO

8.236

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no habiéndose formulado reclamaciones en el período de exposición pública, se eleva automáticamente a definitivo el Acuerdo Provisional adoptado por el Plenario Municipal de fecha 3 de diciembre de 2012, sobre la Ordenanza Fiscal Reguladora de las Contribuciones Especiales por Establecimiento y Ampliación del Servicio de Extinción de Incendios de este Ayuntamiento, y se procede a publicar el texto íntegro de la misma, quedando su tenor literal como sigue:

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES POR ESTABLECIMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SERVICIO DE EXTINCIÓN DE INCENDIOS DE ESTE AYUNTAMIENTO

CAPÍTULO I. DISPOSICIÓN GENERAL

Artículo 1. En uso de las facultades conferidas por el artículo 15, en relación con los artículos 28 al 37 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Haciendas Locales, este Servicio de Seguridad, Emergencia, Salvamento, Prevención y Extinción de

Incendios del Cuerpo de Bomberos del Ayuntamiento de la villa de San Bartolomé de Tirajana (en la isla de Gran Canaria), establece la Contribución Especial por el Establecimiento y mejora del Servicio de Extinción de Incendios, que se regirán por la presente Ordenanza Fiscal.

CAPÍTULO II. HECHO IMPONIBLE.

Artículo 2. Constituye el hecho imponible de esta Contribución Especial la obtención por el sujeto pasivo del beneficio que supone el establecimiento y mejora del Servicio de Extinción de Incendios y Salvamento Municipal.

Artículo 3. El ámbito de aplicación de la presente Ordenanza se extiende a todo el territorio municipal.

CAPÍTULO III. SUJETO PASIVO.

Artículo 4. Tendrán la consideración de sujetos pasivos de esta Contribución Especial las Compañías de Seguros, Mutualidades y Cooperativas de Seguros que cubran el riesgo por cualquier bien susceptible de ser asegurado contra incendios, todo ello teniendo presente lo dispuesto en el artículo 32.1 .b) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Haciendas Locales.

CAPÍTULO IV. EXENCIONES.

Artículo 5. No se reconocerán, en relación con esta Contribución Especial, otros beneficios fiscales que los que vengan establecidos por disposiciones con rango de Ley o por Tratados o Convenios Internacionales.

Quienes en los casos a que se refiere el apartado anterior, se consideren con derecho a un beneficio fiscal lo harán constar así, con expresa mención del precepto en que considera amparado su derecho.

CAPÍTULO V. BASE IMPONIBLE.

Artículo 6. La base imponible por la Contribución Especial objeto de esta Ordenanza, estará constituida por el 100 % del coste que el Servicio de Seguridad, Emergencia, Salvamento, Prevención y Extinción de Incendios del Cuerpo de Bomberos del Ayuntamiento de la Villa de San Bartolomé de Tirajana (en la isla de Gran Canaria), soporte por la existencia y funcionamiento del Servicio de Extinción de Incendios.